REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 **009 2021 00173** 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ANDRÉS FELIPE MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentaron los **ANDRÉS FELIPE MONTOYA GÓMEZ, TERESA DEL SOCORRO MONTOYA GÓMEZ, MARTA OLIVA MONTOYA GÓMEZ, BRENDA MARIBEL VELASQUEZ MONTOYA, YANETH CRISTINA VELASQUEZ MONTOYA, MARIA MARGARITA MONTOYA GÓMEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO, NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

Ahora, de conformidad con los artículos 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2012 en lo que corresponde con **BRAYAN ESPINOSA MONTOYA, ELY YOJANA HENAO MONTOYA, FABER ANDRÉS MONTOYA ZAPATA** y **ROBINSON MONTOYA ZAPATA, SE RECHAZA** la demanda como quiera que la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos mediante autos inadmisorios del 31 de mayo y 22 de junio de 2021, esto es, que se aportará los registro civil o el documento idóneo que acredite el carácter con que se presentan al proceso.

En consecuencia, respecto de quienes se admite la demanda, notifíquese personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público Procuradora 108 Judicial I Dra Erika María Pino Cano quien es la asignada a este despacho, (epino@procuraduría.gov.co), y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, esto es, mediante mensaje, debe precisarse que en todo caso la Secretaría del Despacho al momento de realizar la notificación deberá privilegiar la notificación al buzón establecido por la entidad pública demandada o particular inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales esto de cara al artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, al tercer día hábil siguiente a la notificación.

En esta medida, una vez efectuada la última notificación, en el tercer día hábil se correrá traslado de la demanda y su corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público[1], a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

[1] Procurador 108 Judicial I Administrativo.

Con la respuesta de la demanda, la entidad accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y cuya omisión constituye **falta disciplinaría gravísima.**

Asimismo, las personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la contestación presentada a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones que resulten procedentes.

En consonancia con lo anterior, se les recuerda a las partes que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 20211, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

En este punto, debe anotarse que respecto las entidades públicas y personas jurídicas privadas inscritas en el registro mercantil, la anterior obligación se entenderá satisfecha con la remisión al correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada; sin embargo, los apoderados de estas entidades con la contestación de la demanda podrán indicar el correo personal en el que las partes remitirán un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. A ese mismo correo la Secretaría del Despacho de estimarlo necesario podrá remitir a los apoderados las actuaciones que estime pertinentes, pero la remisión aquí descrita no se suple, ni se complementa con la notificación o remisión obligatoria que deba hacerse al correo de las personas jurídicas públicas o privadas descritas en este párrafo.

El Despacho en aras de salvaguardar los derechos de las partes y sus representantes, para todos los efectos privilegiará los correos electrónicos informados por los apoderados para el desarrollo de este proceso

No obstante, se requiere a los abogados para que prevalentemente el correo informado coincida con el correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, deberán actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados e informar al Despacho cualquier modificación en relación con los correos electrónicos que hayan sido informados en este proceso.

ADVIÉRTASE desde este momento a las partes demandante y demandada que el Despacho dará estricta aplicación a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *"...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*, por lo que para acceder a cualquier solicitud de prueba documental que formulen las partes, se deberá acreditar el cumplimiento de dicha carga antes de la audiencia inicial, so pena de rechazo.

Se reconoce personería para actuar al abogado **FILADELFO IGNACIO PIÑA MESA**, identificado con C.C. 71.575.551 y TP 127.696 del CS de la J. conforme los poderes aportados con la demanda (pág. 12 a 29 archivo 02)

Para efecto de notificaciones se cuenta con las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad o parte	**Dirección electrónica**
Demandante	rohe17@hotmail.com; corozalera@une.net.co
Fiscalia General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ramajudicial CSJ	dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nacion-Mindefesa-Ejército	notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
Agencia Nacional de Defens Jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Juzgado	adm09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramírez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ
(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

SAP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 06/07/2021. Fijado a las 8 a.m. #042

_____
Secretario